REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio Público y el Estado Dominicano, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Poder Judicial (CPJ) representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el [redacted] Poder Judicial (CPJ) y el Estado Dominicano, con la finalidad de que le sea pagado RD$50,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República en Representación del ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 31 de marzo del 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA que se le pague a la parte demandante señor [redacted], la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00), de parte del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA condenar en Responsabilidad Patrimonial al [redacted] PODER JUDICIAL, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso, al principio de congruencia, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta, Falta De Motivación, Errónea aplicación de la norma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad prevista señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras juridiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio Público y Estado Dominicano en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *en una violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder, contradicción manifiesta y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, el principio de congruencia y el de la tutela judicial efectiva al variar la calificación de la demanda patrimonial, ya que esta se sustentaba en una responsabilidad subjetiva, pero estos decidieron que se trataba de una responsabilidad objetiva, es decir, que modificaron el argumento jurídico de su demanda, algo que le corresponde únicamente al accionante, todo esto en vista de que de la lectura de su instancia introductiva se advierte cuáles eran los verdaderos fundamentos, es decir, la responsabilidad patrimonial subjetiva basada en la actuación antijurídica del Ministerio Público, por lo que la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia ni los jueces pueden variar en ningún sentido el objeto o la causa de lo demandado (arguyendo que la actuación administrativa es legítima) en virtud del principio de inmutabilidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. La parte continúa expresando que si bien es cierto que se le reconoce a los jueces del fondo potestad para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en virtud del principio *iura novit curia* tales como ordenar medidas necesarias para una buena administración de justicia, pero que en la especie la hoy recurrente no tuvo oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica situación esta contraria a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. Argumenta además la parte recurrente que no correspondía retener indemnización de conformidad a lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público pudo demostrar que el señor [redacted] incurrió en una flagrante violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; comprobándose su participación en el hecho imputado en la jurisdicción penal y que su descargo se debió a una insuficiencia probatoria, situación diferente a la inexistencia del hecho. Que, el tribunal *a quo* hizo referencia a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Procesal Penal, vía control difuso, la cual solo aplica para un caso puntual y no puede ser aplicada a este caso; los jueces solo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podían hacerlo si declaraban el referido artículo inconstitucional, pero no al no hacerlo e indemnizar vinculando a ese texto legal se evidencia una falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la Responsabilidad Patrimonial. 20. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 21. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado[3]. 22. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijuridica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 23. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial. ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación licita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijuridica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la privación provisional de la libertad de un ciudadano. 24. Lo anterior refrendado por lo establecido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo del 2023, que establece lo siguiente: "Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijuridica o ilegitima) a cargo de los jueces que la dispusieron". 25. En el caso en la especie, se puede verificar que la tutela que se le debe de dar al recurrente en el presente proceso es relativa a la protección de su libertad y su presunción de inocencia, característica que al momento de llevarse a cabo la investigación penal debe considerar el órgano persecutor, de donde pudiera derivarse una injusta prisión preventiva que al momento de conocerse el fondo del proceso y dar al traste con la absolución que luego permitiría la indemnización del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

imputado. 26. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 27. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 28. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 29. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 30. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por la parte demandante comprometen la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO. 31. Tal y como apuntamos ut supra, la parte recurrente el señor [redacted], señala en sus conclusiones que, el MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANO, deben ser condenados al pago de la indemnización de cincuenta millones de pesos (RDS50,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados por la parte recurrida, en vista de los daños sufridos por el hoy recurrente al haber permanecido en prisión preventiva por un proceso penal en donde fue declarado absuelto. 32. En esencia, el señor [redacted], sostiene su petición en responsabilidad patrimonial por haber sido sometido a una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un proceso penal que tuvo como resultado una absolución. 33. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia que al hoy recurrente le fue dictada una medida de coerción en fecha 21 de agosto del 2020 consistente en prisión preventiva por el periodo de 03 meses, siendo la misma mantenida hasta el cocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 12 de abril del 2022. Se hace necesario mencionar que la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada en el entendido de que no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido recurrida, sino que por el contrario media una certificación de no recurso de apelación de fecha 17 de enero del 2023, emitida por [redacted], [redacted] Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. 34. Lo anterior, se encuentra debidamente fundamentado en lo establecido en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, que establecen de manera clara que corresponde indemnización cuando se declare que los hechos establecidos en la acusación presentada contra un imputado no existan, y no se compruebe su participación y haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Igualmente da la obligación permanente al Estado del pago de dicha indemnización. 35. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, lo siguiente: "(...) que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización. 31. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantia estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna. 36. Por lo anterior, este tribunal entiende que se ha comprobado la existencia del proceso penal llevado en contra del señor [redacted], y que dicho proceso penal conllevo al dictado de una medida de coerción que permaneció vigente hasta la audiencia preliminar, donde le fue variada la medida de coerción, posteriormente, mediante la sentencia de fondo, se declaró su absolución. Por lo que el recurrente es acreedor del derecho a indemnización consagrado en el artículo 257 del Código Procesal Penal. 37. En tal sentido, este Tribunal procederá al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, para determinar si procede o no en el caso que nos ocupa. 10.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa. 38. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijuridica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. En esencia, podemos establecer que la presente demanda se trata de una responsabilidad patrimonial objetiva, en razón que existe una actuación legitima de parte de la administración que no constituye de manera alguna una actuación antijuridica, puesto que el Ministerio Público ha llevado a cabo uno de los procedimientos establecidos en nuestra norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, como es la medida de coerción de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prisión preventiva. 39. En este tipo de responsabilidad patrimonial en particular, debemos de destacar que producto de la actuación administrativa que siendo legitima causa un daño producto del riesgo a que es sometido el hoy accionante producto de la actuación del Ministerio Público, ya que el mismo fue sometido a una privación de su libertad en un proceso penal del cual fue absuelto. 40. En el caso en la especie, al tratarse de una responsabilidad patrimonial especial, el daño se procede a determinar en virtud del art. 256 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior". 41. El art. 257 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 42. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que este tipo de responsabilidad patrimonial se encuentra tasada en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario que los daños sean demostrados. Es suficiente con la demostración del proceso penal que haya conllevado a la interposición de una medida de coerción y que el resultado del mismo respecto al hoy recurrente haya sido la absolución, condiciones que reúne el presente proceso. 43. Por lo que, concluimos que, en el presente proceso el elemento de la actuación u omisión antijuridica de la administración no se hace imperante, en razón de que es una responsabilidad objetiva reglada por los arts. 255 y siguientes del Código Procesal Penal. 10.1.2 Sobre el daño indemnizable. 44. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: "Articulo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]". 45. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 46. Por igual, la ocasión resulta oportuna para referirnos a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 47. Entonces, de manera sistemática cabe destacar lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal: "Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el MINISTERIO PÚBLICO encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida". 48. En ese sentido, cabe destacar lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia núm. 301-2022-SSEN-00095, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 04 de agosto del 2022, dispone lo siguiente: "Primero: Declara la absolución a favor de los señores [redacted] (A) SERENITO Y [redacted], de generales que constan, imputados de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de porte y tenencia de armas, y del señor [redacted], de generales que constan, imputado de la violación del articulo 79 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de exhibición de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por existir en las pruebas aportadas duda razonable para destruir la presunción de inocencia de los imputados, (...)" 49. Como se puede advertir la sentencia que concedió la absolución del hoy demandante, fue debido a que la prueba aportada por el Ministerio Público no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, encontrándose la misma en el numeral 2 del art. 337 del Código Procesal Penal, siendo la misma no pasible de responsabilidad de indemnización según el art. 257 del Código Procesal Penal. Ya que en la causal de insuficiencia probatoria por el Ministerio Público en su acusación se trata de una cuestión de probanza de la acusación y la no participación del imputado viene por el principio de que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nadie puede ser condenando por un hecho que no ha participado. 50. Sin embargo, es necesario advertir que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia SCJ-TS-0557, lo siguiente: "28. Esa limitación de responsabilidad que establece el articulo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos especificos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que hava sufrido, es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta". 51. así las cosas, al verificarse la causal de la absolución debe ser enmarcada dentro de lo dispuesto en el articulo 257 del Código Procesal Penal antes descrito, con la permanencia del recurrente en prisión preventiva, basta con determinar el tiempo en que fue puesto en prisión preventiva hasta que se ordenó su cese, en razón de que el hoy recurrente, fue puesto en prisión preventiva en fecha 21 de agosto del 2020 hasta el 12 de abril del 2022, es decir por el lapso de 1 año, 7 meses y 20 días. 52. Partiendo de lo anterior, es necesario que este tribunal proceda a verificar el salario diario de un juez de primera instancia, el cual según el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, establecido en el acta núm. 02-2022, del [redacted] Poder Judicial se establece la escala salarial de un Juez de Primera Instancia y equivalentes que va desde un mínimo de ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos (RD$165,625.00), un medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13) y un máximo de (RD$207,031.25), por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se tomará como punto de partida el salario base medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13), por ser el mismo el valor promedio entre los tres salarios.53. Por lo que al establecer el salario diario de un Juez de Primera Instancia es de ocho mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$8,598.00) al multiplicarse por el lapso de tiempo que duró encarcelado el recurrente, da como resultado la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 54. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, la responsabilidad patrimonial, en contra del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por el lapso que duró en prisión preventiva. De ahí que procede acoger dicho pedimento y ordenar el pago de la suma de cinco millones ciento cincuenta. mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 55. Cabe resaltar, el artículo 258 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad". 56. Sin embargo, procede rechazar la Responsabilidad Patrimonial en cuanto al [redacted] PODER JUDICIAL por no comprometer su responsabilidad en lo relativo al artículo 258 del Código Procesal Penal, toda vez que no se ha advertido error judicial o dolo sino una Responsabilidad Patrimonial por tiempo en prisión cuyo resultado fue una absolución” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Debe indicarse que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el Estado Dominicano y el [redacted] Poder Judicial sobre la base de haber sufrido la imposición de una prisión preventiva que se extendió desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 12 de abril de 2022; luego, el 4 de agosto de 2022. Posteriormente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-2022-SSEN-00095, donde se declara su absolución.

30. La parte recurrente ha establecido que los jueces del fondo han incurrido en exceso de poder, violación al principio de inmutabilidad del proceso y en consecuencia violación al derecho de defensa al variar la calificación jurídica propuesta por el señor [redacted] y cambiar la causa de la demanda original sin siquiera darle la oportunidad a la hoy recurrente de exponer medios de defensa en torno a la nueva calificación jurídica.

30. El principio *iura novit curia* parte del supuesto de que los jueces podrán dispensar la correcta calificación jurídica a los hechos fijados en el proceso, ello a pesar de la que haya sido atribuida de manera errónea por las partes en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus diferentes alegatos jurídicos. Obvio que para que esto sea válido dicha actuación deberá ser respetuosa del derecho de defensa de las partes.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente indicó que el recurso contencioso consistía en una responsabilidad patrimonial subjetiva pero que el tribunal *a quo* motivó la sentencia impugnada estableciendo que en el referido caso concurría una responsabilidad patrimonial objetiva, ya que no existe por parte de la administración una actuación antijurídica, toda vez que el Ministerio Público había obrado sobre la base de uno de los procedimientos establecidos en la norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, es decir, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de lo que se desprende que no incurrieron los jueces del fondo en una variación de la calificación jurídica *per sé,* si no que han categorizado la responsabilidad patrimonial en objetiva apoyándose en la norma establecida por las partes y supliéndose de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal.

32. En el caso que nos ocupa, el señor [redacted] fundamentó su recurso contencioso en una responsabilidad patrimonial por prisión provisional injusta al haber sido absuelto en el juicio de fondo. Dicha situación configura una responsabilidad patrimonial objetiva al tenor del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que esta se produce por el hecho de haber sufrido prisión preventiva seguida de una absolución en el juicio de fondo. En ese sentido, los jueces del fondo, al haber determinado que se trataba la especie de una responsabilidad objetiva, han atribuido la verdadera calificación jurídica sin afectar el derecho de defensa de los recurrentes, lo cual es cónsono con una correcta utilización del principio "*iura novit curia*".

33. Respecto a la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el instituto indemnizatorio previsto en dicho texto legal rige en todos los casos en los que el acusado no ha sido expresamente condenado en el proceso de fondo, es decir, sin distinguir si la absolución ha sido como consecuencia de la existencia del hecho o si ha sido producto de insuficiencia probatoria[2]. Al respecto se debe indicar que dentro de las fuentes del derecho encontramos la ley, la doctrina, la costumbre, y la jurisprudencia constituyendo cada una de estas el fundamento de las decisiones judiciales, es decir, que el hecho de que las sentencias de la Suprema Corte no sean vinculantes no quiere decir que no puedan ser utilizados por los jueces de fondo como fundamento de sus decisiones y por el contrario hacer mención

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0557 31 de mayo 2023, BJ. 1350, págs. 5156-5170

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de una sentencia de la Corte de Casación robustece la motivación dada por el tribunal ya que se estila que este criterio ha sido confirmado por la Corte de alzada.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.